

Para la procedencia de la revisión de sentencia, se debe cumplir con los supuestos fijados en la norma adjetiva invocada

Sumilla. Al invocar el numeral tres del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Adjetivo resulta imprescindible la incorporación de pruebas corroborativas que sin atisbo de duda razonable generen convicción sobre la falsedad de las pruebas de cargo o de los hechos. Del mismo modo, la invocación del numeral cuatro del citado artículo y cuerpo normativo, amerita la presentación de medios de prueba nuevos que el juzgador no conoció. No basta con señalar, como lo hace el recurrente, que el *quantum* de la pena y el carácter de la misma no sean de la conveniencia del sentenciado.

Lima, cuatro de octubre de dos mil dieciocho

AUTOS Y VISTOS: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el hermano del sentenciado JESÚS HUAMÁN GONZÁLES contra la sentencia aprobatoria de terminación anticipada de folios cuatro, del nueve de junio de dos mil diecisiete, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que condenó al referido sentenciado como coautor del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a trece años y nueve meses de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa, inhabilitación por cinco años y veintiséis mil soles como reparación civil, que deberá abonar, de forma solidaria, a favor del agraviado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.

CONSIDERANDO

§. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

PRIMERO. En la demanda de revisión de sentencia de fojas uno se invocó los incisos tres y cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del

Código Procesal Penal, a fin de que se rebaje la pena por debajo del mínimo legal. Así, expresó:

1.1. En la sentencia se dijo que el sentenciado contaba con veintiún años de edad al momento de la comisión del delito, motivo por el que fijó en trece años y nueve meses la pena privativa de libertad, pese a ser reo primario y que en la fecha de los hechos tenía veinte años, diez meses y dos días de edad, dado que nació el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cinco y los hechos acontecieron el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis; en consecuencia, correspondía la reducción de la pena por responsabilidad restringida, prevista en el artículo veintidós del Código Sustantivo.

1.2. Por otro lado, la droga incautada, de veinticinco kilos cuatrocientos ochenta y ocho gramos, fue pesada con todos los frascos, hecho que no fue definido ni probado dentro del proceso.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

SEGUNDO. La acción de revisión de sentencia es una impugnación autónoma que se puede interponer sin limitación de plazo y da lugar a un proceso especial, de naturaleza excepcional y restrictiva, sustentado exclusivamente en motivos específicamente tasados por la ley, en que se ponga en evidencia la injusticia de una sentencia firme de condena, cuya finalidad está encaminada a que prevalezca, sobre dicha resolución judicial, la auténtica verdad, y con ello, la justicia material sobre la formal¹. Asimismo, responde a la finalidad procesal de rescindir sentencias condenatorias firmes, que únicamente pueden admitirse en aquellos supuestos previstos en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y

¹ GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho procesal penal*. Madrid: Editorial Colex, 2007, p. 785.

al principio de seguridad jurídica basado en la firmeza de la cosa juzgada. El trámite procedimental está regulado en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código Adjetivo acotado.

TERCERO. El ámbito de pronunciamiento de este Tribunal Supremo está circunscrito a los agravios expuestos en la demanda de revisión de sentencia. El recurrente, hermano del sentenciado Jesús Huamán Gonzáles, invoca como causales de procedencia:

3.1. El inciso tres del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, en donde se señala que “Si se demuestra que un elemento de prueba apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación”.

3.2. El inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del acotado código establece que “Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solo o en conexión con las otras pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”.

CUARTO. En la jurisprudencia nacional existe pronunciamiento sobre el contenido de la causal tres, invocada por el demandante. Así, se señala que

El artículo 439 numeral 3 del Nuevo Código Procesal Penal exige medios de prueba falsos, inválidos, adulterados o falsificados. Este motivo, empero, no se refiere a un cuestionamiento de la propia prueba que obra en autos, a partir de un análisis distinto al efectuado por el órgano jurisdiccional en sede declarativa de condena, para restarle valor jurídico procesal. Este motivo se circunscribe a la exigencia de que un documento o acta sea falso o carezca de un requisito esencial para su validez desde una perspectiva formal –no material–, lo cual requiere un aporte probatorio específico, no un razonamiento alternativo acerca de su valorabilidad. Este último juicio es propio del juez del proceso declaratorio de condena no del de revisión. La falsedad, invalidez, adulteración o falsificación requiere de un fallo judicial o, de modo patente, de una prueba autónoma a la actuación o documento

cuestionado que revele ese defecto formal que le reste valor jurídico y haga ilícita su incorporación en el acervo probatorio².

QUINTO. En esa línea de pensamiento, la argumentación del accionante no es de recibo para acreditar la causal prevista en el numeral tres del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, conforme la jurisprudencia citada, toda vez que para avalar la causal invocada no presentó fallo judicial que se pronuncie sobre la falsedad de algún medio de prueba que haya servido para emitir condena, tampoco evidencia entre sus argumentos que se esté ante una prueba autónoma que revele defecto formal que le reste valor jurídico al acervo probatorio. Resulta imprescindible la incorporación de pruebas corroborativas que, sin atisbo de duda razonable, generen convicción sobre la falsedad de las pruebas de cargo o hechos. Tal circunstancia no ocurrió en el presente caso.

SEXTO. La argumentación del accionante tampoco acredita la causal prevista en el numeral cuatro, artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, dado que el dato de la edad del sentenciado al momento de los hechos (veinte años, diez meses y dos días), respaldado con la partida de nacimiento anexada a la demanda (folios ocho), de modo alguno se circunscribe como un nuevo hecho o prueba nueva capaz de rescindir la condena contra el sentenciado.

SÉPTIMO. Aunado a ello, evidentemente no corresponde que la pretensión de revisión de la sentencia, propuesta por el demandante, sea analizada mediante un recurso extraordinario de revisión. Es de insistir que, siendo la revisión de sentencia un mecanismo procesal

² Revisión de Sentencia NCPP número doscientos setenta y siete-dos mil catorce-La libertad, del veinte de marzo de dos mil quince, fundamento jurídico tres. Sala Penal Transitoria.

orientado a la eliminación de errores judiciales frente a sentencias con autoridad de cosa juzgada, en atención a los principios de seguridad jurídica y justicia, no es factible referirse a cuestiones distintas a las señaladas en la ley para obtener la revisión, menos aún, extenderlas por vía interpretativa o analogía. La configuración legal de la acción de revisión es *numerus clausus*. Los requisitos de procedencia deben ser observados taxativamente.

OCTAVO. En efecto, el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal contiene supuestos específicos de procedencia de la acción de revisión, que son en total seis. Se engloban de la siguiente manera: **1.** Inconciliabilidad de sentencias; **2.** Duplicación de sentencias; **3.** Hechos o medios de prueba falsos o fraudulentos; **4.** Nuevos hechos o pruebas; **5.** Condena firme por delito cometido por el juez o en contra de este; **6.** Inconstitucionalidad de la ley penal. Esta norma procesal, respecto a los requisitos acotados, es interpretada de manera restrictiva.

NOVENO. “Las causales citadas importan una objetivización de los criterios subjetivos de sospecha de presunta parcialidad judicial. Comprenden defectos gravísimos que indudablemente hacen que el proceso no pueda servir como válido en el Ordenamiento Jurídico. Los motivos se pueden concentrar en tres grupos: (i) pruebas falsas o delitos por o contra el juez (artículos 439 apartados 3 y 5 del Nuevo Código Procesal Penal); (ii) nuevos hechos o pruebas favorables al condenado (artículo 439 apartados 1, 2 y 4 del Nuevo Código Procesal Penal); y, (iii) error jurídico: cuando la ley penal fue declarada inconstitucional o

se inaplicó (artículo 439 apartado 6 del Nuevo Código Procesal Penal)”³.

DÉCIMO. Siendo esto así, los argumentos esgrimidos en la acción de revisión no guardan relación con las causales de procedencia estipuladas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, por lo que no son de recibo, por ser manifiestamente impertinentes. Los agravios consignados en la demanda, *per se*, tienen incidencia en el procedimiento propio de la terminación anticipada, que se promovió a iniciativa del representante del Ministerio Público, quien presentó su requerimiento escrito y corrió traslado a los sujetos procesales, no hubo oposición alguna en cuanto a la propuesta sobre la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias. En tal sentido, habiéndose arribado a un acuerdo provisional respecto al hecho punible, la pena y la reparación civil, previa audiencia, se expidió la sentencia aprobatoria de terminación anticipada y en el considerando dos punto diez –fojas cuatro– taxativamente se señaló que “el investigado Huamán Gonzales se encuentra excluido del beneficio de reducción de pena por responsabilidad restringida por edad, por imperio de lo regulado en el segundo párrafo del Art. 22º del CP; circunstancia prohibitiva que ha sido reafirmada en su constitucionalidad mediante Sentencia (doctrina jurisprudencial vinculante) recaída en el Exp. 1618-2016 (Consulta)-LIMA NORTE” (sic).

UNDÉCIMO. En tal sentido, el recurrente pretende que el Tribunal de revisión emita un fallo sustituyendo la valoración de los acuerdos previos entre las partes, referido a la imposición de la dimensión de la

³ Sentencia Plenaria número uno-dos mil quince/trescientos uno-A.dos-ACPP, publicada en *El Peruano* el veinticuatro de octubre de dos mil quince, fundamento jurídico quinto.

pena impuesta. En esas circunstancias, no resulta amparable la demanda de revisión, pues no reúne el requisito previsto en el artículo cuatrocientos cuarenta y uno, numeral uno, literal “b”, del Código Procesal Penal, esto es, porque los hechos en que se funda no se corresponden con las notas esenciales de las causales invocadas; por lo tanto, es improcedente.

§ COSTAS DEL RECURSO

DUODÉCIMO. Finalmente, al tratarse de una resolución con la que se puso fin al proceso de revisión, por improcedencia de la demanda, corresponde aplicar las costas, conforme con lo previsto en el numeral uno del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Adjetivo⁴, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala; debido a que no existe sustento amparable y que perjudica al aparato estatal, el cual debe poner en funcionamiento toda su maquinaria a fin de dar respuesta a su pedido.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el hermano del sentenciado JESÚS HUAMÁN GONZÁLES contra la sentencia aprobatoria de terminación anticipada de folios nueve, del nueve de junio de dos mil diecisiete, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que condenó al referido sentenciado como coautor del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico

⁴ El numeral uno del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado código prevé que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución, establecerá quién debe soportar las costas del proceso; y en su artículo quinientos seis señala el trámite que corresponde para la liquidación y ejecución de las costas procesales.

ilícito de drogas, en agravio del Estado, a trece años y nueve meses de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa, inhabilitación por cinco años y veintiséis mil soles como reparación civil, que deberá abonar, de forma solidaria, a favor del agraviado.

II. IMPONER COSTAS al actor, cuya liquidación corresponde realizar a la Secretaría de esta Sala.

III. DISPONER que se archive lo actuado definitivamente. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por licencia de la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

ChM/jj